

**PROCEDIMIENTO** : Especial.  
**SECRETARÍA** : Criminal  
**MATERIA** : Recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**RECURRENTE** : Javiera Ignacia Delgado Fierro  
**RUT** : [REDACTED]  
**DOMICILIO** : [REDACTED]

**ABOGADA** : Gabriela Solís Valenzuela  
**RUT** : [REDACTED]  
**DOMICILIO** : [REDACTED]

**RECURRIDO** : Enrique Paris Mancilla  
**RUT** : [REDACTED]  
**DOMICILIO** : [REDACTED]

**En lo principal:** Acción constitucional de protección; **Primer Otrosí:** Solicita orden de no innovar; **Segundo Otrosí:** Acompaña documentos; **Tercer Otrosí:** Se tenga presente; **Cuarto Otrosí:** Comparecencia.

#### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**GABRIELA SOLÍS VALENZUELA**, abogada, cédula de identidad [REDACTED] en favor de **JAVIERA IGNACIA, DELGADO FIERRO**, chilena, desempleada, cédula de identidad [REDACTED] ambas domiciliadas [REDACTED]

Que vengo en interponer acción constitucional de protección en contra del Ministerio de Salud, representado por el Señor **Enrique Paris Mancilla**, Ministro de Salud, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] por las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente a paso a exponer.

#### I.- LOS HECHOS

##### A. Antecedentes Generales

En estos meses de pandemia COVID19 se han conocido **indicaciones de ONUSIDA**, organismo especial de Naciones Unidas para el VIH/SIDA, relativas a la entrega y dispensación de terapias para el VIH multi-mes, **señalando la urgencia e importancia de entregar fármacos anticipadamente, dispensando por más de un mes, sea por dos, tres y hasta seis meses**, dice ONUSIDA.

El domingo 31 de mayo de 2020, en conferencia de prensa ofrecida en el Palacio de La Moneda, el Subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, Arturo Zúñiga, aseguró que **"sí, estamos entregando el tratamiento para todas las personas que tienen VIH, eso obviamente se realiza y se debe seguir realizando. Hace una semana tomamos la decisión de entregar el medicamento con mayor plazo, con el objetivo de reducir la visita a un establecimiento de salud, y eso se está realizando el día de hoy"**.

En tanto, el lunes 1 de junio, el entonces ministro de Salud, Jaime Mañalich, aseguró a la prensa que **"los consultorios están entregando medicamentos, e incluso yendo a dejarlos a domicilio por periodos prolongados de tres meses"**. Estas declaraciones fueron ampliamente conocidas y reproducidas por el portal de noticias: [www.t13.cl](http://www.t13.cl)

Esta información fue replicada incluso en el twitter oficial e institucional del Ministerio de Salud, donde se lee textual: **"Existe stock de medicamentos para pacientes con VIH y su entrega es la adecuada, pero hemos debido adoptar medidas especiales dada la situación de #COVID\_19 por todos conocida"**.

<https://twitter.com/ministeriosalud/status/1266792443745353729>



No obstante, dichas declaraciones no se condicen con la situación particular del recurrente.

## **B. Sobre los hechos vulneratorios de garantías constitucionales**

Soy una persona transgénera femenina viviendo con VIH desde 2012, desde esa fecha que asisto al médico del Hospital San José donde recibo mi triterapia, consistente en diversos medicamentos: Emtricitabina 200mg, Tenofovir 300mg, Dolutegravir sódico 50mg, Lopinavir 200 y Ritonavir 50mg. Pese a ser muchos medicamentos a la vez, yo me tomo mis medicamentos. Ojalá me entregaran la pastilla única para el VIH, como lo hacen con otros pacientes, que incluye todos los medicamentos para el VIH, pero no sido así. He tenido altos y bajos en mi estado, sumado a otras patologías severas, entre ellas discapacidad motora producto de un ataque cerebro vascular que me provocaron inmovilidad en mis piernas y ataques de epilepsia. Del mismo modo, hace mucho años atrás tuve una toxoplasmosis y debido a eso tomó diversos medicamentos, de por vida, contabilizando 15 pastillas diarias, sumado al tratamiento por el VIH.

Desde que aparece el COVID19 en marzo de 2020 no he recibido ayuda ni asistencia del Hospital San José. Debido a las complicaciones de salud y la falta de recursos económicos, me he quedado en casa encerrada con mi madre de la tercera edad, yo vivo en la comuna de Renca.

Tengo 70% de discapacidad física, acreditada y documentada por el SENADIS. Yo me muevo en silla de ruedas, antes tenía una eléctrica pero se me dañó así que ahora uso una manual. Es muy complicado el traslado en esta silla porque tengo fuerza solo en un brazo y me siento molesta e impotente porque todos los meses tengo que venir al hospital a buscar mis medicamentos desplazándome en locomoción colectiva.

Me preocupa infectarme con el COVID19 e infectar a mi madre que es tan vulnerable como yo. No me gustaría que a mi madre le pasara algo, debo cuidarla también ella. Me siento molesta porque a otras personas le entregan los medicamentos por dos meses y el hospital sabiendo que yo soy una persona discapacitada no ha realizado ninguna acción que ayude en mi situación o me facilite el acceso a suministro de todos los medicamentos que debo consumir por todas mis afecciones de salud. Yo tengo muchas dificultades para venir sagradamente cada mes al hospital, tengo muchas más dificultades que otras personas porque soy más vulnerable por mi situación de discapacidad que dificulta mi desplazamiento en forma autónoma, por mi identidad de género desconocida por el Hospital que sigue llamándome a viva voz por mi nombre legal y por mi condición sistémica de salud que me vuelve mucho más riesgosa ante la exposición al virus.

Pese a que me preguntado y reclamado, nunca me han entregado una respuesta coherente, señalando que no tienen stock. A otras amistades y pacientes VIH del mismo Hospital San José y de otros hospitales sí les entregan terapia por más de un mes pero a mí, que soy una paciente discapacitada y vulnerablemente socialmente, no. Yo tengo que sufrir cada mes en tomar la micro y arriesgarme por mi vida.

Me he informado que el Ministerio de Salud ha ordenado la entrega de terapia VIH por más de un mes en tiempos del coronavirus pero no es mi caso y nadie me sabe explicar por qué razones existe esa discriminación conmigo. Yo he hablado con la química farmacéutico pero me dicen que no tienen stock. Yo pido que me solucionen el tema de la terapia, recibir una respuesta coherente y consideren mi situación de discapacidad. Todos los meses ir y venir al hospital es una complicación porque no todo el mundo ayuda y debo trasladarme por mis propios medios. No todas las personas ayudan así que es complicado. Yo vivo en la comuna de Renca y debo tomar dos locomociones, es mucho riesgo para mí.

Asimismo, cada receta, boleta de expedición y llamados a viva voz realizados en la farmacia del Hospital San José cada vez cuando concuro a retirar la medicamentación se realiza a nombre de "Manuel Arnaldo Delgado Fierro", desconociendo mi identidad de género, nombre social y registral reconocido en mi cédula y en todo documento registral oficial.

## **II. EL DERECHO**

### **1. Procedencia de la acción de protección**

La Acción de Protección, de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República establece: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

Por otra parte, el Auto Acordado de la Corte Suprema, consignado en el Acta N°94- 2015, publicado el 28 de agosto del 2015, establece la acción de protección para casos de amenaza, perturbación o privación de un derecho constitucional: “1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

En el caso descrito, la conducta de del recurrido constituye:

- i) Una perturbación cierta e indubitada en contra de mi vida e integridad física y psíquica acometida por un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías de los numerales 1° del artículo 19 de la Constitución y conculca las disposiciones legales que obligan a la asistencia de las personas viviendo en condición de VIH positivas, de acuerdo lo asisten las normativas sectoriales vigentes.
- ii) Una perturbación cierta e indubitada de los derechos a la integridad física y psíquica de las personas consagrado en el artículo 19 N°1, el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, y el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia del artículo 19 N°4, todos consagrados en la Constitución Política de la República.

En relación a los requisitos de esta acción de amparo constitucional, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que;

*“Según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:*

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;*
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;*
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y*
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”*

### 1.1 Legitimación Activa

Considerando que la legitimación activa es un requisito que debe satisfacer quien acude a sede jurisdiccional para obtener lo pretendido, legitimación que, en esta acción cautelar **ha de fundarse en un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, y no en un interés simple en velar por la legalidad objetiva**<sup>2</sup>.

En la especie, concurre ante la judicatura quien ha sufrido perturbación de sus garantías de vida e integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, respeto y protección a la vida privada y la honra de su persona, por lo que evidentemente detento un interés directo en la corrección del

<sup>1</sup> Entre otras, Sentencia Corte Suprema, Rol N°78-2019, dictada el 16 de mayo de 2019, considerando 1°.

<sup>2</sup> Considerando 5° de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de agosto de 1992, recaída en los autos caratulados “Consortio Agroindustrial Malloa S.A. contra Director del Trabajo”. Confirmada, en esa parte, por la Excm. Corte Suprema, en virtud de sentencia de 02 de agosto de 1993, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T.XC, 2.5, 1993.

agravio incoado, encontrándome en consecuencia, agraviado por el actuar arbitrario e ilegal del recurrido.

En consecuencia, se acredita que el recurrente detenta un interés directo y legítimo que le autoriza perseverar en la presente acción.

### **1.2 Legitimación Pasiva**

Los sujetos pasivos frente al respeto de los derechos conculcados son el Estados y sus órganos, las personas jurídicas públicas y privadas y asimismo, los seres humanos o personas naturales, de manera que la acción cautelar se dirigirá en contra de quienes vulneren los derechos fundamentales de la afectada, por medio de una acción u omisión<sup>3</sup>.

De acuerdo al artículo 1º del Decreto Ley N°2763 , le corresponde al Ministerio de Salud ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de la persona enferma.

En particular, el artículo 2º de la ley N°19.779 dispone que será el Ministerio de Salud quien detendrá la dirección y orientación técnica en las políticas públicas vinculadas al virus del VIH.

En la presente acción cautelar, se recurre en contra de quien no ha garantizado el suministro suficiente que no exponga la vida, integridad psíquica y física, honra, igualdad ante la ley y salud del recurrente, siendo éste quien ha cometido el acto antijurídico omisivo que ha irrogado mis garantías de vida e integridad física y psíquica.

### **1.3 Plazo de interposición del recurso**

La omisión imputada ocurre en el acto de disponer la entrega de tratamiento antiretroviral en forma mensual, exponiéndome de forma periódica, la última dosis de tratamiento por un mes, fue entregada con fecha **17 de noviembre del 2020**, de manera que la presente acción cautelar se deduce dentro del plazo de interposición.

### **1.4 Objeto del recurso**

La acción cautelar de protección es entendida como una acción o un recurso, o más concretamente para Ferrada “un proceso sumario de tutela urgente de los derechos fundamentales”, de manera que este proceso propende hacer efectivo el catálogo de derechos establecidos en el texto constitucional y con ello consolidar el Estado Constitucional de Derecho<sup>4</sup>.

Pues bien, el objeto de esta acción cautelar es que S.S.Iltma., restablezca el imperio del derecho ordenando:

- i) se entregue el tratamiento antiretroviral cada dos o tres meses a fin de garantizar la vida e integridad física y psíquica en el hospital San José o en el domicilio de la recurrente, cuya omisión resulta imputable a la conducta de los recurridos.

---

<sup>3</sup> Nogueira, Humberto. La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos. En *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 13, N°1, 2006, p. 95.

<sup>4</sup> Ferrada, Juan Carlos. El recurso de protección como mecanismos de control. En: Ferrada, Juan Carlos (coord.) “La justicia administrativa”, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2005, pp.129-130.

- ii) Se respete su identidad de género reconocida en forma registral y se le individualice de acuerdo a su identidad femenina.

## 2. **Acción u omisión arbitraria o ilegal**

Según lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la interposición de un recurso de protección es necesario la presencia de un acto u omisión arbitrario y/o ilegal que prive, perturbe o amenace el ejercicio legítimo de determinados derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la CPR.

Se entenderá por *arbitrario* aquello que es contrario a la razón, un mero capricho sin fundamento racional, así como también aquello excedido, que implica una falta de proporcionalidad entre los medios y fin, comprendiendo una desmesura en el actuar. Se ha resuelto que “*un acto es arbitrario cuando carece de sustentación lógica y se presenta como mero punto del capricho o la sin razón*”<sup>5</sup>.

Se reconocen como conductas constitutivas de infracción de garantías constitucionales las siguientes:

1. Omisión de entrega de terapia antiretroviral en períodos de 2 o más meses en la forma contenida en el Ordinario 916 de 7 de abril de 2020 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Directores de Salud del país;
2. Omisión de respeto al derecho a la identidad de género y rectificación de sexo y nombre registral, manteniendo la individualización de la recurrente en términos masculinos pese a ser una mujer transgénero.
  - i. Omisión de entrega de terapia antiretroviral en períodos de 2 a 3 meses en la forma contenida en el Ordinario 916 de 7 de abril de 2020 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Directores de Salud del país;

Se trata de una omisión **arbitraria**, pues no obedece a motivos razonables, sino a un ejercicio caprichoso de la autoridad, que no se corresponde con la entrega de tratamiento antiretroviral para 2 o 3 meses para pacientes en la misma condición, como consta por ejemplo en el recurso **ROL 49127-2020 de esta misma Corte de Apelaciones**.

Esta omisión además se erige como una **acción ilegal**, al desatender las propias disposiciones emitidas por el recurrido, y que de acuerdo al principio de legalidad, su organización se encuentra sometida a todo el ordenamiento jurídico y por tanto a sus propios reglamentos, de manera que desatender sus propias normas constituye una propia infracción de ley.

En efecto, el Decreto N°10 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo del 2020, que modificó el Decreto N°4 que decreta la alerta sanitaria, añadió dentro de las facultades extraordinarias de la autoridad sanitaria la siguiente “11. Autorizar que en la red pública y privada, aquellos tratamientos de uso periódico para enfermedades crónicas, que son prescritos con dosis para periodos quincenales o mensuales, puedan prescribirse con la dosis necesaria para hasta tres meses, siempre que las condiciones de dispensación, conservación o suministro del medicamento lo permitan”.

---

<sup>5</sup> Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de abril de 1993, en: *Gaceta Jurídica*, año 1993, N° 154.

En particular, se conculca el Ordinario C21/Nº916 del 7 de abril de 2020, emitido por la Subsecretaría de Redes Asistenciales que requirió a los directores de servicios de salud “*la implementación de la entrega de medicamentos para la cobertura de tratamientos para pacientes crónicos por un período de 2 a 3 meses*”, y asimismo ordenó la priorización de “*la entrega de medicamentos para pacientes crónico cuyas enfermedades constituyan factores de riesgo, tales como: personas inmunodeprimidos, personas que viven con VIH (...)*”.

- ii. Omisión de respeto al derecho a la identidad de género y rectificación de sexo y nombre registral, manteniendo la individualización de la recurrente en términos masculinos pese a ser una mujer transgénero.

Como se acreditará, tanto las recetas de expedición del tratamiento, las boletas de dispensación, como los llamamientos a viva voz realizados en el Hospital San José desatienden la identidad de género de Javiera ignacia, perseverando en nombrarla como MANUEL ARNALDO, desatendiendo no sólo su identidad de género sino incluso su identidad registral, habida cuenta que su identificación legal es JAVIERA IGNACIA DELGADO FIERRO, de sexo femenino.

Esta conducta es **ilegal**, en tanto conculca el derecho a la identidad de género de la recurrente, lesionando con ello los siguientes cuerpos normativos:

- Artículo 1 Ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, que reconoce el derecho a la identidad de género y la rectificación de sexo y nombre registral, ínsito en el principio de dignidad del trato, de manera que los órganos del Estado deben respetar la dignidad íntima de las personas.
- Artículo 3 Ley 21.120. *Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.*
- Circular Nº21 de Ministerio de Salud “Reitera instrucción sobre la atención de personas trans en la red asistencial” Ministerio de Salud, 14 de junio de 2012.

#### *“1. Identificación de la persona*

*Los establecimientos de atención primaria y de especialidades que brinden atención de salud a una persona trans deben considerar siempre el uso del nombre social y el género (masculino o femenino) con el cual dicha persona se identifica (independiente del nombre legal)*

*En caso de que una persona trans o intersex no pida voluntariamente ser identificada según su nombre social y género, se le debe informar de la existencia de esta circular y preguntar cómo prefiere ser inscrita y tratada.*

*De esta manera se espera que al ser tomados los datos de identificación, propios del proceso de atención de salud, se le pregunte a la persona, el nombre social y el nombre legal.*

#### *2.Registros.*

*Todos los registros utilizados durante la atención de salud deben contemplar en primer lugar el nombre legal de la persona (consignado en el carnet de identidad) y en segundo lugar el nombre social con el cual dicha persona se identifica. Esto aplica para la ficha clínica, tarjeteros, órdenes de examen, receras, interconsultas y otros registros que se utilicen por ejemplo con fines estadísticos (hoja de estadística diaria de atenciones)*

*No obstante lo anterior, es imprescindible que la identificación verbal durante el trato y la atención deba ser a través del nombre social.*

- Circular N°34 del Ministerio de Salud, “Instruye sobre la atención Personas Trans y Fortalecimiento de la Estrategia de Hospital Amigo a Personas de la Diversidad Sexual en Establecimientos de la Red Asistencial” que precisa como objetivo *“se instruye sobre la atención de personas trans y fortalecimiento de la estrategia de hospital amigo a personas de la diversidad sexual en establecimientos de la red asistencial”*
- Orientaciones técnicas para actualizar o elaborar protocolo de trato y registro para personas trans, en el marco de la circular n°21. Subsecretaría de Redes Asistenciales, Departamento de Participación y Derechos Humanos, *“se dictaminan tres medidas a seguir por los establecimientos de salud, como un modo de contribuir al acceso de estas personas a una salud integral, las cuales son:*
  - ☑ *Identificar a la persona a través de la utilización de su nombre social, independiente de su nombre legal.*
  - ☑ *Registrar a la persona en la ficha clínica, contemplando su nombre legal y social, siendo identificado o identificada verbalmente a través de su nombre social.*
  - ☑ *En caso de hospitalización, ubicar a la persona según el género con el cual se identifica”*

### **3. Afectación de derechos fundamentales**

La omisión arbitraria e ilegal de no entregar la terapia antiretroviral en períodos de 2 a 3 meses en el Hospital o en el domicilio de la paciente, amenaza el legítimo ejercicio del Derecho a la vida e integridad psíquica y física de este recurrente, derecho reconocido y garantizado en el artículo 19 N°1 de nuestra Carta Fundamental, al exponer a una persona viviendo con VIH al riesgo de contagio por no proveer de manera suficiente el tratamiento antiretroviral, forzando el acceso a ellos con riesgo indebido de adquirir COVID-19.

La omisión ilegal de respetar la identidad de género vulnera el ejercicio legítimo de los derechos a la integridad física y psíquica de las personas consagrado en el artículo 19 N°1, el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, y el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia del artículo 19 N°4, todos consagrados en la Constitución Política de la República.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. ILTMA:** tener por Interpuesta Acción Constitucional de Protección y en definitiva, lo acoja, ordenado a la recurrida tomar las providencias necesarias a fin de garantizar la entrega de la terapia para el VIH para 2 meses al menos en el Hospital o en el domicilio de la recurrente y el respeto a su identidad de género en todas las actuaciones realizadas por el Hospital San José que involucren asistencia a la recurrente y las demás providencias que US. ILTMA. estime necesarias y convenientes para restablecer el imperio del Derecho y garantizar los derechos fundamentales del recurrente.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a US. ILTMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia simple de boleta de Dispensación, folio 558689 Fecha 17.11.2020 10:04:38; rut 13.563.668-1; Paciente Manuel Arnaldo Delgado Fierro, Servicio: CDT-INM/Inmunología. Consigna sobre firma 15/12/20

2.- Certificado de nacimiento de recurrente, JAVIERA IGNACIA DELGADO FIERRO, cédula de identidad N°13.563.668-1; sexo femenino.



3.- Carnet de discapacidad de la recurrente.

4. Copia simple cédula de identidad de la recurrente.

5.- Ordinario C21/Nº916 del 7 de abril de 2020, emitido por la Subsecretaria de Redes Asistenciales

6.- Decreto Afecto Nº10, del 24.03.2020, del Ministerio de Salud, publicado en el diario oficial el 25.03.2020

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US. Iltma., en virtud de lo dispuesto en el acápite 3º, parte final del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, decretar orden de no innovar, con dos objetivos:

1. Se ordene a la recurrida hacer entrega al recurrente de la terapia para el VIH para 2 meses, a lo menos, de la forma más conveniente, mediante retiro en Hospital San José o remisión de medicamentos a su domicilio, a fin de no poner en peligro la vida e integridad física del recurrente durante esta crisis sanitaria.

Esta solicitud propende obtener un amparo transitorio, mientras se sustancia el presente recurso, a objeto de evitar las graves consecuencias que se ocasiona a la recurrente la mantención de la omisión recurrida.

En efecto, resulta indispensable se acoja la orden de no innovar requerida derivada de la gravedad de la omisión impugnada, que da origen a esta acción constitucional y la urgencia restablecer el imperio del derecho, disponiendo la entrega del tratamiento antiretroviral por al menos 2 meses a fin de evitar la exposición innecesaria al virus COVID-19 que atendida la condición de persona viviendo con VIH, en situación de discapacidad, con movilidad disminuida al desplazarse en silla de ruedas, podría tener irreversibles consecuencias en su vida e integridad física.

Es dable señalar que acoger esta orden de no innovar no irroga perjuicio alguno a la recurrida, toda vez que como se ha hecho presente en este libelo, la autoridad recurrida ha afirmado públicamente que la entrega del tratamiento antiretroviral se realiza en la forma requerida por esta parte.

- 2- Se ordene a la recurrida dar estricto cumplimiento al reconocimiento e identificación conforme a la identidad de género de JAVIERA IGNACIA DELGADO FIERRO, en la forma prevista en la Ley 21.120, y las circulares 21 y 34 del Ministerio de Salud que versan sobre la materia.

Esta solicitud pretende el inmediato cumplimiento de la normativa aplicable a la identidad de género, atendiendo que como se acreditó en el primer otrosí de esta presentación, la identidad de género de la recurrente ha sido debidamente rectificadas a nivel registral, no correspondiendo en ningún caso su individualización con la anterior identidad legal.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a US. Iltma tener presente en la vista y fallo de la presente acción constitucional de protección, la siguiente información de medios de comunicación nacionales, que revelan la veracidad y el interés público que reviste el presente asunto, denunciado ante US. Iltma.

1.- <https://www.eldesconcierto.cl/2020/05/22/medicamentos-para-el-vih-el-fantasma-del-desabastecimiento-en-medio-del-coronavirus/>

- 2.- <https://resumen.cl/articulos/victor-hugo-robles-el-covid-viene-a-profundizar-la-crisis-del-vih-y-lo-que-es-peor-viene-a-invisibilizarla>
- 3.- <https://resumen.cl/articulos/continuan-los-problemas-en-la-entrega-de-terapia-para-personas-viviendo-con-vih-en-el-hospital-san-jose>
- 4.- <https://www.t13.cl/noticia/nacional/coronavirus-vih-medicamentos-hospital-relatos-01-06-20>
- 5.- <https://lavozdelosquesobran.cl/covid-19-el-abandono-de-las-personas-viviendo-con-vih-en-medio-de-la-pandemia/>
- 6.- <https://www.t13.cl/noticia/nacional/denuncias-falta-stock-tratamientos-vih-coronavirus-29-05-20>
- 7.- <https://twitter.com/Sabesci/status/1278677302583259140?s=08>
- 8.- <https://radio.uchile.cl/2020/08/03/terapias-vih-multimes-una-cruzada-por-los-derechos-humanos-en-medio-de-la-pandemia/>
- 9.- <https://m.elmostrador.cl/braga/2020/07/07/tras-mas-de-100-dias-recalcando-que-todo-esta-bien-subsecretaria-de-salud-reconoce-que-si-tienen-problemas-con-el-stock-y-distribucion-de-medicamentos-para-terapias-de-vih-multi-mes/>
- 10.- [https://www.chvnoticias.cl/nacional/personas-vih-no-reciben-medicamentos-minsal-cenabast\\_20200703/](https://www.chvnoticias.cl/nacional/personas-vih-no-reciben-medicamentos-minsal-cenabast_20200703/)

**CUARTO OTROSÍ** Solicito a US. Itma. tener presente que en mi calidad de Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocinaré el presente recurso, compareciendo a favor del recurrente, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, suscribiendo esta presentación mediante firma electrónica simple derivada de la Oficina Judicial Virtual.